

JURISPRUDENCIA LABORAL

A cargo de: FERNANDO MALESPÍN MARTÍNEZ

Profesor Adjunto de Derecho Laboral
Universidad Centroamericana

LA CONTRATACIÓN A TIEMPO DETERMINADO, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS

En esta ocasión estamos presentando tres sentencias sobre instituciones de relevante importancia en el ordenamiento jurídico laboral. La primera versa sobre la contratación a tiempo determinado y las condiciones que deben darse para transformarlo en contrato a tiempo indeterminado. La segunda sentencia está relacionada con el pago de la indemnización por cargo confianza y la tercera sentencia versa sobre el reintegro y pago de salarios dejados de percibir.

Sin embargo, no son esas las únicas figuras abordadas en estas tres sentencias, por lo que recomendamos su estudio.

**SENTENCIA N° 49/2003
GUADALUPE PAZ MONTALVAN VRS. AGENCIA DE
PUBLICACIONES DE NICARAGUA S.A**

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, siete de abril del dos mil tres. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS – RESULTA

Por escrito de las cuatro y cincuenta y un minutos de la tarde del tres de Abril del dos mil dos, compareció ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, la señora GUADALUPE PAZ MONTALVAN mayor de edad, soltera, Factor de Comercio y de este domicilio, demandando a las Empresas AGENCIA DE PUBLICACIONES DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA y LA CASA DE LAS REVISTAS SOCIEDAD ANONIMA, representadas ambas entidades por don JOSE A. HERNANDEZ, para que por sentencia firme le pague las siguientes cantidades: a) Cuarenta y ocho mil córdobas (C\$ 48,000.00) en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato de trabajo por tiempo

determinado; b) Seiscientos sesenta y siete dólares (\$ 667.00) por cada una de las prestaciones por vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, más la multa por retraso en el pago del décimo tercer mes; c) Setecientos cincuenta dólares (\$ 750.00) por bono pactado que corresponde a los meses de Enero, Febrero y Marzo del dos mil dos; d) Cuatro mil quinientos dólares (\$ 4,500.00) o su equivalente en córdobas por vacaciones y décimo tercer mes proporcionales por el período que faltaba de la finalización del contrato de trabajo, ambas prestaciones por veinticuatro meses por el período comprendido del siete de Marzo del dos mil dos al veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro; y c) Seis mil setecientos cincuenta dólares (\$ 6,750.00) por Bono de Gratificación correspondiente al período que faltaba del contrato de trabajo, comprendido del siete de Marzo del dos mil dos al uno de Junio del dos mil tres, ascendiendo todo lo reclamado en la cantidad total de NOVECIENTOS OCHENTA MIL CÓRDOBAS (C\$ 980,000.00) equivalente a Sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro dólares (C\$ 65,834.00), más las costas judiciales. Adujo que con la presente demanda bonificaba los embargos preventivos practicados en bienes de la empresa demandada y decretado por el Juez Primero Local Civil de Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana, diez de la mañana, doce y quince minutos de la tarde y tres y diez minutos de la tarde, todos del veinticinco de Marzo del dos mil dos. La actora nombró como su Apoderado Verbal Laboral al doctor Donald José Alemán Mena, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio. Manifestó que el uno de Junio del año mil novecientos noventa y ocho, empezó a trabajar al servicio de las empresas demandadas desempeñando el cargo de Gerente en ambos negocios, devengando dos mil dólares mensuales, más tres mil dólares por Bono de Gratificación. Que el contrato es de tiempo determinado por tres años con la empresa Agencia de Publicaciones de Nicaragua Sociedad Anónima y de dos años y diez meses con La Casa de las Revistas Sociedad Anónima. Que una vez vencida su vigencia se prorrogó por dos años más, en el caso de la Empresa Agencia de Publicaciones de Nicaragua Sociedad Anónima, siendo su fecha de vencimiento el uno de Junio del dos mil tres por disposición expresa del contrato de trabajo y prorrogado por tres años más en el caso de La Casa de las Revistas Sociedad Anónima, con vencimiento el veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro. Que el siete de Marzo del dos mil dos se le comunicó de una supuesta sanción disciplinaria, impidiéndole el ingreso en las instalaciones de la empresa, dejando desde ese momento de ejercer sus funciones al servicio de la empleadora. En posterior escrito la señora Paz Montalván manifestó a la Juez que por una omisión involuntaria había señalado en su escrito petitorio como representante de las empresas demandadas al señor José A. Hernández, cuando en realidad el que ostenta la representación de la misma

es el señor José A. Fernández, pidiendo se tuviera en cuenta la rectificación para subsiguientes providencias que se dicten. Citado y emplazado por la Judicial el demandado, se personó en los presentes autos la Abogada Olinda Maryoril Ramírez Blanco, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial de las empresas demandadas, representación que acreditó con el instrumento de la escritura pública de Poder General Judicial, el que cotejado con su original se anexó a los autos; y en tal carácter negó, rechazó, impugnó y contradujo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, promoviendo incidente de nulidad de las diligencias de decreto y ejecución de los embargos preventivos practicados en contra de sus representados. Por escrito de las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de Abril del dos mil dos, la doctora Ramírez Blanco como Apoderada de las empresas demandadas consignó ante el despacho de la señora Juez cheque Número 0058652, por la suma de Dos mil ochenta y dos dólares con ochenta centavos (\$ 2,082.80) para que fuese ofrecido en pago a la actora en concepto de sus prestaciones sociales, impugnándola el doctor Alemán Mena por las razones que a bien tuvo exponer. Por escrito de las cuatro y cincuenta y siete minutos de la tarde del dos de Mayo del dos mil dos, el Apoderado de la actora solicitó a la Juez decretara embargo preventivo en bienes propios de las sociedades demandadas, hasta por un monto de Novecientos ochenta mil córdobas (C\$ 980.000.00), más una tercera parte de la expresada cantidad para responder por las costas de ejecución. En el período probatorio del juicio las partes aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las tres de la tarde del doce de Julio del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que las empresas AGENCIAS DE PUBLICACIONES DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA y CASA DE LAS REVISTAS SOCIEDAD ANONIMA, paguen dentro de tercero día de notificadas a doña GUADALUPE PAZ MONTALVAN la cantidad de Veintiocho mil dólares (\$28,000.00) en concepto de daños y perjuicios, dinero que podrá ser pagado en córdobas al tipo del cambio oficial al momento del pago. Declaró sin lugar los otros reclamos, así como la consignación efectuada por la Apoderada de las empresas demandadas, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora Ramírez Blanco en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA**I**

La parte apelante se agravia de la sentencia pronunciada por la Juez de Primera Instancia en numeral seis de HECHOS PROBADOS, al afirmar que resultó probado en el juicio que “el cuatro de Abril del dos mil dos se le aplica a la actora una nueva suspensión de labores por el período que durara el trámite administrativo en el Ministerio del Trabajo, por el que se solicitaría la cancelación del contrato de trabajo (folio 102)”, medida que no fue notificada a la actora. Que la Juez hace tal afirmación porque supuestamente tal hecho resultó comprobado con las respuestas que la demandante dio al pliego de posiciones y responder las preguntas 35, 36 y 38, respuestas que resultaron contradictorias por cuanto las preguntas formuladas pretendían dar la certeza a la Juez de que hubo la intención de parte de sus representadas de aplicar una segunda suspensión de labores, medida que tenía como finalidad poder tramitar en el Ministerio del Trabajo la autorización para la cancelación del contrato de trabajo de tiempo indeterminado por las múltiples anomalías cometidas por la demandante en el desempeño de su cargo, tal a como se comprobó con la abundante prueba documental agregada a los autos. Sin embargo a como lo expresó reiteradamente en el curso del juicio dicha suspensión nunca fue aplicada, a pesar de haber sido debidamente notificada de manera personal a la parte reclamante, contrario a lo afirmado por la Juez en su resolución, en afirmar que se le aplicó una nueva suspensión. Que en el expediente existen tres pruebas irrefutables y son las siguientes: Con la respuesta a pregunta número 35 del pliego de posiciones que fue mencionada por la señora Juez, pero que de manera conveniente no fue tomada en cuenta al dictar sentencia, la cual dice: ¿Para que diga el absolvente ser cierto como en verdad lo es, que usted recibió otra carta de suspensión que le fue entregada personalmente el cuatro de Abril de este año?, respondió la señora Paz Montalván: a mí personalmente no. Que como se puede observar esta afirmación no fue negada categóricamente por la absolvente, pues ella lo que negó a pesar de ser cierto fue haber recibido la carta personalmente, pero no negó que se le hubiese entregado una segunda carta de suspensión y esta carta rola a folio 102 agregada por el Apoderado de la demandante, la que pidió se tuviera como prueba a favor de su representada. Que estas pruebas se encuentran agregadas en el juicio por la propia actora al no negar haber recibido una segunda carta de suspensión en las diligencias de absolución de posiciones, pero en esas mismas pruebas y en otras acepta haberla recibido, siendo evidente la falsedad de las respuestas dadas en el momento que absolvió posiciones, a como es evidente la mala fe al querer desvir-

tuar la verdad de su beneficio en perjuicio de sus representadas, pues estas pruebas debieron ser consideradas por la Judicial porque constan en autos. Que existe grave error cometido por la judicial al pretender darle mayor valor probatorio a la absolución de posiciones a las preguntas 36 y 38 y obviar en la misma diligencia la respuesta a la pregunta 35. Si efectivamente la señora Paz Montalván no hubiese sido notificada de una segunda suspensión, cabría preguntarse ¿de dónde sacó la actora esa segunda carta?, porque según ella nunca se le notificó y la aporta como prueba. ¿Qué interés tuvo dicha señora para negar en la absolución de posiciones un hecho que resulta cierto y porque además es irrelevante para efectos de los derechos discutidos en esta causa porque nunca se aplicó? Reitera la apelante que la segunda suspensión de labores fue debidamente notificada la trabajadora el día cuatro de Abril de dos mil dos, con goce de sueldo por el período que durara el trámite administrativo de cancelación del contrato de trabajo y que la propia trabajadora dio por terminada la relación laboral un día antes de notificársele tal medida, o sea el tres de Abril del año nominado, fecha en que puso fin a la generación de derechos y obligaciones entre las partes. Otro agravio que causa a su representada es la interpretación que hace la Juez en relación al tipo de contrato de trabajo que lo consideraba determinado, cuando realmente es indeterminado. Que se alegó en el presente caso que una vez llegada la fecha de terminación del contrato por tiempo determinado y no haberse firmado otro, ni prorrogado el original, el contrato en sí se volvió automáticamente en indeterminado y no determinado como asegura la demandante. Que la señora Paz Montalván afirma en su escrito de demanda era de tiempo indeterminado, que una vez vencida su vigencia éste se prorrogó por dos años más, en el caso de Agencia de Publicaciones de Nicaragua, S.A., siendo su fecha de vencimiento el uno de Junio del dos mil tres, por disposición expresa del contrato de trabajo y por tres años en el caso de La Casa de las Revistas con vencimiento veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro. Que este hecho alegado por la demandante no fue negado y por el contrario se afirmó era de tiempo indeterminado, lo que se logró demostrar en los mismos autos con el propio contrato y absolución de posiciones de la propia demandante. Que el artículo 27 del Código del Trabajo estipula que “El contrato o relación de trabajo se considera por tiempo indeterminado cuando no tiene plazo. Asimismo cuando hubiere expirado el plazo del contrato se considera por tiempo indeterminado y el trabajador continúe prestando sus servicios por treinta días más, o cuando vencido el plazo de su segunda prórroga se continúe trabajando se prorrogue nuevamente”. Que el caso de la señora Montalván está claramente establecido en el expresado contrato en su cláusula cuarta, donde se comprueba que es de tiempo determinado con fecha de vencimiento treinta y uno de Mayo del dos mil uno para ambas empresas y en cuanto a lo consi-

derado por la Juez de que según la cláusula cuarta del contrato se prorrogó por dos años más, tal apreciación se cae por sí misma por lo dispuesto en el Arto. 27 C.T., y con las respuestas a las preguntas 9, 10 y 11 dadas por la actora en las diligencias de absolución de posiciones, todo lo cual no fue considerado ni tomado en cuenta por la señora Juez al establecer el tipo de contrato que regula la relación laboral entre las partes. Que el mencionado contrato en la cláusula cuarta establece que “A partir de la fecha de terminación de este contrato, el mismo podrá ser prorrogable por otro período de dos años de común acuerdo entre ambas partes”. Esta cláusula fue reconocida por la propia demandante desde el mismo momento que ella presentó el contrato de trabajo como prueba y en el momento que absuelve posiciones y contestar la pregunta nueve dijo: “Sí está en el contrato”, refiriéndose a la cláusula transcrita de que “A partir de la fecha de terminación del contrato, éste podrá ser prorrogable por otro período de dos años de común acuerdo entre ambas partes”. Que esta cláusula en ningún momento se presta a ser interpretada al arbitrio de las partes o de la señora Juez, porque es absolutamente clara y plantea la posibilidad de que el contrato pueda prorrogarse por un período de dos años, pero de común acuerdo entre las partes y no puede interpretarse que plantea la obligación de quedar prorrogado de mero derecho si la trabajadora continúa laborando al servicio de sus representadas. Que la calificación del contrato que hace la judicial, causa agravios a su representada por cuanto al no existir contrato de trabajo por tiempo determinado, resulta absolutamente absurdo su fallo que manda pagar Veintiocho mil dólares en concepto de indemnización por daños y perjuicios por carecer de ningún fundamento legal. Que la sentencia de la Juez es contradictoria, por cuanto en el considerando segundo de los fundamentos de derecho expresa: “A ese efecto tenemos que la señora Paz Montalván suscribió con las empresas demandadas un solo contrato de trabajo el que expiró el treinta y uno de Mayo del año dos mil uno y que después de ese tiempo continuó laborando sin suscribir un nuevo contrato”. Situación que como puede observarse encaja en el inciso segundo del Arto. 27 C.T., sin embargo en el considerando tercero cita la parte final de la cláusula cuarta del contrato y establece que el asunto en cuestión es si debe tenerse por prorrogado y más adelante dice: “Para esta judicial el contrato de trabajo que por sí es bastante complejo, debe tenerse por prorrogado en razón de que la suspensión que dispuso la patronal no tiene ninguna sustentación legal y es un hecho cierto que la señora Guadalupe Paz Montalván siguió desempeñando el trabajo para las empresas y éstas aceptaron sus servicios, lo cual refleja el consentimiento de ambas partes para la continuación de la relación laboral por el término de dos años a como lo establece la cláusula cuarta del contrato original”. Esta argumentación carece de todo sustento legal, porque la legalidad o

ilegalidad de una medida de suspensión no tiene absolutamente nada que ver con la naturaleza del contrato de trabajo. Que la figura de la suspensión del contrato al tenor del Arto. 37 C.T., puede aplicarse tanto a un contrato de tiempo determinado como a otro de tiempo indeterminado y nada tiene que ver el hecho en que se fundamente una suspensión o el procedimiento a través del cual se ejecuta la suspensión para clasificar el tipo del contrato en razón de su duración. Que causa agravios en su representada la sentencia recurrida, porque no menciona ni considera lo dispuesto en el Arto. 27 C.T., y viola el procedimiento en el Arto. 347 inco. e) C.T., y Arto. 13 de LOPJ. Que resulta erróneo que la Juez considere que la suspensión es arbitraria e ilegal por el hecho de no existir en las empresas reglamento interno, pues la falta de éste no impide la aplicación del Código del Trabajo y al efecto ambas suspensiones fueron decretadas con goce de salario, la primera con la finalidad de realizar una auditoría para poder verificar si habían irregularidades o malos manejos en los bienes de la Empresa; y la segunda, una vez concluida la auditoría pedir como en efecto se hizo, autorización al MITRAB para dar por cancelado el contrato de trabajo de tiempo indeterminado, sin goce de la indemnización contenida en el Arto. 48 C.T., todo por haberse encontrado en los resultados faltas graves de probidad de parte de la demandante. Que aclara que la segunda suspensión se decretó, pero no se aplicó porque un día antes la actora había puesto fin a la relación de trabajo. Y la Juez en su sentencia pretende negar un derecho a su representada, de investigar y despedir con justa causa aquellos trabajadores que incumplan con sus obligaciones, como las contempladas en el Arto. 18 C.T. Que de los resultados de la auditoría practicados, se determinaron anomalías que constituyeron faltas graves de la señora Paz Montalván, las que se agregaron al juicio, pero que no fueron consideradas por la Juez y que motivaron a sus representadas suspender a la trabajadora con goce de salario, para luego pedir la cancelación del contrato de trabajo. Que tanto la segunda suspensión como la solicitud presentada ante el MITRAB no tuvieron ninguna consecuencia porque la demandante dio por terminada la relación laboral. Que causa agravios a sus representadas el pago de daños y perjuicios que implica el reconocimiento del tiempo que faltaba para concluir un contrato de trabajo, sería únicamente en caso de que el contrato fuese determinado, pero en este caso el mencionado contrato es indeterminado, por lo cual no cabe dicho pago por haber resuelto la Juez el presente caso contra ley expresa. La apelante pide se declare con lugar la consignación y sin lugar la indemnización por daños y perjuicios.

II

La parte apelada al contestar los agravios relativo al numeral seis de Hechos Probados, alega que no puede desprenderse que se haya causado perjuicio alguno, que no existe ningún error de hecho o de derecho que haya incurrido la Juez al realizar tal valoración y que al final la recurrente no niega haberle comunicado a su mandante esa medida arbitraria de suspensión del contrato de trabajo y en consecuencia no existe agravio alguno. Que lo que pretendía demostrar su mandante era que la empresa demandada persistió en su acción arbitraria de cercenar y violentar las condiciones de trabajo de la actora, suspendiéndole el contrato de trabajo y de esta manera violentar las disposiciones estipuladas en el contrato de trabajo de tiempo determinado. Que el despido es ilegal y arbitrario por cuanto no tiene su sustento en el Reglamento Interno de Trabajo y por no estar fundado en una causa que le haya sido imputable a su poderdante. Y en ese sentido el Arto. 37 inco. e) C.T., obliga que la suspensión individual del contrato como medida disciplinaria debe sustentarse en un Reglamento Interno de Trabajo y no existiendo tal reglamento, ni habiéndose pactado en el contrato la aplicación de medidas disciplinarias, la actuación del demandado de suspender a la señora Montalván el contrato de trabajo resulta arbitrario. Que el poder direccional de la parte demandada no le faculta violentar los derechos del trabajador y mucho menos pasar por encima de lo dispuesto por normas jurídicas de orden público y estas constantes suspensiones fueron las que configuraron el despido material e indirecto del que fue objeto su representada y que se vio obligada a demandar en el presente juicio. Que en este caso la parte recurrente pretende usar como fundamento de agravios una absolución de posiciones que de mala fe opusieron a la actora con preguntas que inducían a la señora Montalván a contradecirse. Que la absolución de posiciones no puede tener mayor valor que la documental acompañada, misma que ha sido admitida expresamente por la parte recurrente en sus escritos presentados y hoy en su expresión de agravios. De manera que se encuentra probado que no existe agravio alguno en lo referente al considerando sexto de Hechos Probados. La parte recurrente se agravia de la sentencia por considerar que el contrato de trabajo en el presente caso es de tiempo determinado y no como ella lo pidió como de tiempo indeterminado y por lo tanto no hay tal agravio causado a la parte recurrente. Que no existe duda alguna con respecto a la duración del contrato de trabajo y sobre la intención de las partes de dar por iniciada la relación laboral. Que no es aplicable el Arto. 27 C.T., invocado por la recurrente, en vista de que en el presente caso el contrato de trabajo es de tiempo determinado, según Arto. 26 inco. a) del C.T., por voluntad expresa

de las partes. Que la apelante hace una equívoca invocación de la cláusula cuarta del contrato, aún cuando sobre la duración del mismo como de tiempo determinado, no hay duda ni discusión alguna. Están fuera de lugar los extemporáneos alegatos de la parte demandada sobre la naturaleza del mismo contrato que pretende sea reconocido como de tiempo indefinido, tomando como base el Arto. 27 C.T. Que este artículo solamente es aplicable en aquellos casos en que el contrato de tiempo determinado no contiene ninguna cláusula sobre prórroga del mismo, por cuanto es manifiesto que la intención de los contratantes es la duración totalmente definida del vínculo jurídico laboral. De manera que supliendo esa falta de prevención de las partes es que una vez finalizado el plazo del contrato y se continúa trabajando según los supuestos de cada caso, es que puede observarse lo dispuesto en el citado precepto. Es decir el Arto. 27 C.T., es supletorio de la ausencia de regulación por las partes sobre la prórroga de los contratos de tiempo determinado, pero en aquellos casos como el presente en que el contrato taxativamente previene la posibilidad de prorrogarse, ya que las partes están admitiendo la posibilidad existente de continuar la relación laboral aún después de finalizado el plazo. Que prórroga no significa transformación sino la extensión de otro período de los efectos del contrato y que en este caso no cabe duda que operó la prórroga y el hecho de que la actora haya continuado laborando al servicio de la demandada y ésta le haya continuado pagando el salario después de vencido el plazo, significa que ambas partes están de acuerdo en prorrogar el contrato individual de trabajo suscrito, por lo que queda excluida la aplicación supletoria del Arto. 27 C.T. Que es inconcebible que la recurrente alegue que el contrato se transformó en indeterminado porque era necesario que operara la prórroga y tal afirmación es infundada por cuanto no puede decirse que no hubo consentimiento, pues las partes siguieron cumpliendo sus prestaciones y no manifestaron inconformidad, no existe en consecuencia agravio alguno que se le haya causado a la recurrente y se encuentra ajustado a derecho el hecho de que la Juez haya restituido el derecho de su mandante ordenando el pago de los daños causados por el incumplimiento del contrato de tiempo determinado. Que no se le puede dar méritos a los equívocos alegatos vertidos por la apelante porque no existen las tales violaciones a los Artos. 347 inco 3 C.T. y 13 de la LOPJ citados por la recurrente. Que no existe duda alguna sobre la legalidad de las suspensiones aplicadas por cuanto lo considerado por la Juez deriva de una norma expresa. Así vemos que el Arto. 37 inco e) C.T., contempla la posibilidad de que el empleador pueda suspender el contrato de trabajo como medida disciplinaria sin goce de sueldo de acuerdo al reglamento interno de la empresa, o sea que la condición sine qua non para que sea legal esta medida de suspensión, es que además de fundarse en el precitado artículo, se encuentre fundamentado en

un Reglamento Interno de Trabajo, de manera que la aplicación disciplinaria de suspensión no puede ser arbitraria, sino que debe apegarse a lo estatuido por norma expresa y en el caso de autos la empresa demandada no cuenta con reglamento interno de trabajo, nunca aportó al juicio instrumento de esta naturaleza, por lo tanto tal medida está fuera de lo contenido por la ley y por la razón; es arbitraria. Medidas disciplinarias, arbitrarias, ilegales, reiteradas y repetitivas que cercenaron derechos de su poderdante y la colocaron injustamente en situación de despido y fue esta la razón por la cual ella denunció la vigencia del contrato de trabajo por tiempo determinado por causas imputables al empleador y por lo tanto no existe agravios que se le haya causado a la parte recurrente. Que la consignación fue impugnada legalmente y no puede proceder por las siguientes razones: 1.- El contrato de trabajo suscrito entre las partes no se convirtió automáticamente en indeterminado porque no se han configurado los presupuestos procesales para tal transformación. A como lo expresó ampliamente su representada en su escrito de demanda y a como lo define también en forma clara el contrato de trabajo, éste es el tiempo determinado con un plazo exacto que fue incumplido por la empleadora con actos arbitrarios y violatorios. Que no es cierto que su mandante haya dejado de presentarse a su centro de trabajo después del uno de Abril del año corriente, por el contrario después de vencido el plazo de la suspensión arbitraria del contrato de trabajo, las actuaciones violentadas de las condiciones de trabajo siguieron, se prolongaron; obstaculizando a la actora el desarrollo de sus funciones y posteriormente se le hace entrega de una suspensión arbitraria e ilegal, misma que según los personeros de la demandada ya no tenía plazo, sino que era definitiva. Que no es cierto que su representada haya renunciado a su contrato de trabajo, por lo tanto no tenía por que cumplir con los requisitos del arto. 44 C.T. Que no es cierto que las empresas demandadas sean en deber a su representada las cantidades consignadas y ofrecidas en pago, lo que son en deber a su mandante es lo ordenado en la sentencia por la judicial de VEINTIOCHO MIL DOLARES NETOS (\$28,000,00) por incumplimiento de trabajo. Sobre la procedencia de los agravios para sustentar el Recurso de Apelación, el apelado cita a su apoyo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Occidente en sentencia número once, de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del uno de Marzo del dos mil dos; y número veinte, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año nominado, la que por su notoria improcedencia se encuentran recopiladas en sus partes conducentes en la recién publicada obra “Diccionario de Jurisprudencia Laboral de Occidente 1997-2001” valiosa recopilación del Doctor Octavio Martínez Ordóñez, Magistrado de ese Honorable Tribunal. Que en el presente caso de todo el contenido

de la expresión de agravios se desprende que la recurrente no cumplió con los requisitos de normas violadas o alguna equívoca interpretación de la ley que modifique la parte considerativa y resolutive de la sentencia apelada, de manera que lo expresado por la recurrente resulta impertinente e inoperante y no puede constituir agravio alguno. Que el Arto. 2017 Pr., dice en su parte conducente: “El apelante en su escrito de expresión de agravios deberá enumerar con la precisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven”. En el mismo sentido estipula nuestra Legislación Especial Laboral en el Arto. 350 C.T. De ello se infiere que la autoridad de segunda instancia se encuentra limitada a conocer y resolver solamente lo concerniente a casos de quejas que exprese el recurrente, significando todo ello que al no existir verdaderas quejas o agravios, lo que cabe al Tribunal de Alzada es confirmar la sentencia apelada por falta de agravios. Además debe tomarse en cuenta que no todo alegato de la parte recurrente puede considerarse agravio, pues agravio es únicamente “el mal o daño que el apelante expone ante el Juez *Ad-quem*, por habérselo irrogado la sentencia del inferior”. El apelado pide a esta Sala que declare sin lugar el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia recurrida.

III

Conforme lo que dispone el Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en los expresados puntos de agravios. La parte recurrente estima que en cuanto a la figura jurídica de la suspensión la *A-quo* en una apreciación equivocada de las pruebas en Hecho Probado numeral seis, manifestó que no le fue notificada a la recurrida la última suspensión de labores de fecha cuatro de abril del año dos mil dos. Al respecto vemos que en el libelo de demanda la actora habla de una única suspensión de veinticuatro días desde el siete de Marzo del año dos mil dos, como supuesta “medida disciplinaria” en que se obstaculiza el ejercicio de sus funciones de principal ejecutiva de la Empresa y que tal comportamiento constituye, según doctrina que transcribía, un uso abusivo del Derecho al terminar la relación laboral. Las demandadas negaron el despido indirecto aducido, no alegaron la existencia de esta segunda suspensión, pero si la solicitud ante las autoridades del Ministerio del Trabajo para que se autorizara la cancelación de contrato de trabajo, por “algunas pruebas que determinan su falta de probidad”. En la estación probatoria la parte actora presentó como documentos para tenerlos como prueba a su favor, dos cartas que conceptúan una primera suspensión fechada el siete de Marzo del año dos mil dos, visible a folio 101 que una de sus partes dice: “...y de conformidad con el Arto. 37, inciso E del Código del Trabajo, le notifico que queda suspendida de sus labores con goce de salario, por un

período de veinticuatro días”... y otra fechada del cuatro de Abril del año dos mil dos visible a folio 102 en que se dice: “...Sin embargo, por medio de la presente estamos haciendo de su conocimiento que por otro período se le suspende de sus labores y funciones dentro de las empresas AGENCIA DE PUBLICACIONES DE NICARAGUA, S.A. y LA CASA DE LA REVISTA, S.A. con goce de salario y por el tiempo que dure el procedimiento administrativo que el día de hoy o mañana, a más tardar, estaremos iniciando ante el Ministerio del Trabajo a fin de solicitar autorización para cancelar su contrato de trabajo, en virtud de algunas anomalías consideradas como falta grave a la probidad que encontramos en manejo y administración de las empresas a su cargo”... la parte demandada se agravia porque aduce de ser verdad que su demandante desconocería esta última medida, según tal presentación de prueba y más la respuesta dada a la pregunta treinta y cinco en la prueba de confesión practicada a la actora. A criterio de esta Sala las demandadas no adujeron nada al respecto cuando contestaron la demanda y tal respuesta no implica conocimiento oportuno, pues fechada el cuatro de Abril del año dos mil dos, es obvio que a las nueve y treinta del veintisiete de Junio del año dos mil dos, fecha en que practica la prueba de confesión fuese ya de amplio conocimiento aún que llegase por otras vías que no fuese la alegada por la patronal. En relación a la suspensión esta sala en sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve dijo: Vemos entonces que la primera suspensión cimentada en el Arto. 37 C.T., inciso e, incurre en violación a tal disposición porque no existe reglamento interno de las empresas demandadas constituyéndose en un acto unilateral arbitrario y contrariando la normativa laboral en detrimento de la parte trabajadora; es por todo lo anterior que ante tan evidente transgresión la segunda suspensión ni puede convalidar ni ampararse en conocimiento inmediato para que aquella, la primera, se considere con arreglo a derecho. IV.- El otro principal agravio radica en cuanto a la consideración y resolución de la Juez de Primera de que la contratación de tiempo determinado se había prorrogado en función de lo que se lee en cláusula cuarta del contrato que es visible a folios noventa y ocho a cien de los autos que se examinan. De la lectura del mismo vemos que el mismo pactaba dos fechas de vigencia de tres años y dos años y diez meses para la Agencia de Publicaciones de Nicaragua, Sociedad Anónima y la Casa de las Revistas Sociedad Anónima respectivamente. Contándose para el primer plazo como principio el uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho y para el segundo el veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho; o sea que al treinta de Mayo del año dos mil uno y veintitrés de Abril del año dos mil uno se vencieron ambas contrataciones determinadas, continuando la trabajadora PAZ MONTALVAN en dichas empresas, hasta que el siete de Marzo del año

dos mil dos se le comunica las tantas veces referida suspensión. Esta prórroga estaba prevista en las tantas veces aludida cláusula cuarta, que la Juez transcribe en su sentencia en fundamento de Derecho Tercero para estimar que sí operó la prórroga estipulada. Criterio que comparte la Sala, quien interpreta que a la fecha de la supuesta suspensión, estaba operando una primera prórroga de dos años para las partes empleadoras y trabajadora por lo cual la aplicación del Arto. 27 C.T., no viene al caso, porque dicha prórroga prevista operó conforme lo convenido por las partes y en todo caso si de aplicar el Arto. 27 C.T., se trata tendría que haber vencido el plazo de una segunda prórroga que tampoco no viene al caso. Sentado lo anterior, la Sala encuentra ajustado a Derecho Laboral y a la equidad la sentencia de que se ha hecho mérito. Por lo cual solo cabe el CONFIRMARLA.

POR TANTO

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados,

RESUELVEN

I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las tres de la tarde del doce de Julio del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.---A. GARCIA GARCIA.---R. BARCENAS M.---A. D CES-PEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de abril del dos mil tres.

SENTENCIA N° 33/2003
JOSE LUIS CALLEJAS A. VRS. ESTADO DE NICARAGUA

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de marzo del dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS – RESULTA

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor JOSE LUIS CALLEJAS AGUIRRE, mayor de edad, casado, administrador de

empresas y de este domicilio a demandar con acción de indemnización del Arto. 45 y 47 C.T., décimo tercer mes y vacaciones al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Manifestó el actor que empezó a trabajar para el Ministerio de Salud el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, como administrador financiero del Hospital Bertha Calderón Roque, devengando Nueve mil córdobas netos. Que el seis de febrero del dos mil uno recibió carta de despido de conformidad al Arto. 45 C.T. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada María Candelaria Alvarez Carrillo en calidad de Procuradora Específica en representación del Estado de Nicaragua, negándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del nueve de agosto del dos mil, la juez declaró con lugar el pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar a los otros reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA

I

El demandante y apelante señor JOSE LUIS CALLEJAS AGUIRRE, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, se queja de la sentencia de que apela, únicamente porque no se le reconoce el “derecho de gozar de la indemnización conforme al Arto. 47 C.T.” De la revisión del proceso en cuanto al agravio expresado, a que obliga el Arto. 350 C.T., a esta Sala, nos encontramos con lo siguiente: 1) El señor Callejas fue contratado por el MINSA, el día seis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, estableciéndose en dicho Contrato (fol. 13 al 15) que el cargo para el que se le contrata es de “RESPONSABLE DE CONTABILIDAD”, con un salario de Tres mil quinientos córdobas mensuales (C\$ 3,500.00) y estará “bajo la Dirección, Ordenes y Supervisión del Responsable de la SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA”. 2) El veinticuatro de julio del dos mil, se firma un nuevo contrato (fol. 16 al 20) por el que se promueve al señor Callejas al “cargo de ADMINISTRADOR” del Hospital “Bertha Calderón Roque”, con un salario mayor, de Nueve mil córdobas netos (C\$ 9,000.00) mensuales. Estableciéndose en el mismo, entre otras cosas, lo siguiente: “IX. RESCISION DE CONTRATO: El presente contrato se podrá rescindir por las siguientes razones: a) Mutuo consentimiento, b) Por renuncia del trabajador, c) Por incumplimiento de las obligaciones del trabajador, establecidas en el presente contrato, d) Por caso

fortuito o fuerza mayor, e) Por las establecidas en el Código del Trabajo”. 3) El demandante fue despedido por carta del seis de febrero del dos mil uno firmada por la Directora General del Hospital, Dra. Fátima Quiroz Narváez, “en base al Arto. 45 C.T., a partir del día 22 de febrero del año 2001” (Fol. 21) 4) Al folio 22, aparece “HOJA DE LIQUIDACIÓN FINAL CON FONDOS PROPIOS”, en que se manifiesta como “Fecha de Ingreso: 07/07/1999”, y como “ULTIMO DIA DE TRABAJO: 22/02/2001”. En ella se le reconocen pagos por vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización por Arto. 45 C.T., por un total de Veinticuatro mil quinientos setenta y cuatro córdobas con cuarenta y cuatro centavos (C\$ 24,574.44). Es de notar que cada una de las tres cantidades de esta liquidación se corresponde exactamente con lo reclamado por ellos en la demanda y mandadas a pagar en la sentencia. Es decir que lo único no reconocido en Liquidación y Sentencia es el reclamo de seis meses de salario por la indemnización del Arto. 47 C.T., por considerarse el demandante como trabajador de confianza, y no poder por esto demandar el reintegro. Cabe pues únicamente analizar si el demandante tiene o no derecho a esta indemnización.

II

En el último contrato suscrito entre las partes, del que se transcribió anteriormente su cláusula IX, se puede apreciar que en ella no aparece como causa de rescisión del contrato la sola voluntad del empleador, si el trabajador no ha dado “razón” para ello; por cuanto al señalar taxativamente cuáles son esas “razones”: a),b),c),d), ninguna se corresponde con la forma del despido; y en cuanto a la razón “e) Por las establecidas en el Código del Trabajo”, tenemos que éstas son las contempladas expresamente en el Arto. 48 C.T., que obliga de previo al empleador a obtener autorización del MITRAB. Es por ello que efectivamente el despido es violatorio del Contrato de Trabajo conforme al Arto. 46 C.T., y cabe en consecuencia el pago de la indemnización del Arto. 47 C.T., dado que al ocupar el demandante el cargo de “ADMINISTRADOR” del Hospital, ello es de confianza conforme al Arto. 7 C.T., por lo que no podía ejercitar la acción de reintegro, a como él mismo lo manifestó en la demanda.

III

El tratadista Carlos Palomeque, en su obra “Derecho del Trabajo”, (4ta. Edición, Editorial CEURAS, Pág. 396 y siguientes) expresa al respecto: “por mutuo acuerdo de los sujetos del contrato de trabajo, o por decisión unilateral del empresario, pueden establecerse condiciones de trabajo más favorables que las contenidas en el conjunto normativo (normas legales o convencionales) que integran una concreta e

individualizada relación de trabajo. De este modo el contrato de trabajo además de constituir la relación laboral, servirá de fuente de las obligaciones...” “... Serán estas condiciones más beneficiosas de origen contractual; y por esta razón pertenece al trabajador el derecho a conservarlas...” “...Se trata de un derecho incorporado contractualmente al patrimonio del trabajador que no quedan en principio, afectado por posibles regulaciones generales posteriores más restrictivas.” EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL, III, de nuestro Código del Trabajo preceptúa: “III. Los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral, constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos”. Y el Arto. 1027 Pr., aplicable conforme al Arto. 404 C.T., establece que: “Los Jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho...”

IV

Siendo que el demandante pide se le mande a pagar el máximo de seis meses de salario que como máximo establece el Arto. 47 C.T., esta Sala considera de justicia y equidad, mandar a pagar el mínimo de dos meses que el mismo establece, dado que la relación laboral fue solamente de un año y ocho meses, reformándose en esta forma la sentencia apelada.

POR TANTO

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T los suscritos Magistrados,

RESUELVEN

I.- Ha lugar al recurso de apelación. II. –Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las dos de la tarde del nueve de agosto del dos mil uno; en el sentido de que también deberá pagarse la cantidad de DIECIOCHO MIL CORDOBAS (C\$18,000.00) por dos meses de indemnización, conforme al Arto. 47 C.T. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BARCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.---A. GARCIA GARCIA.---R. BARCENAS M.---A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinte de marzo del dos mil tres.

SENTENCIA N° 21/2003
JANNINNE MORALES LACAYO VRS. ESTADO DE NICARAGUA

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de febrero del dos mil dos. Las tres y diez minutos de la tarde.

VISTOS – RESULTA

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora JANNINNE MORALES LACAYO, mayor de edad, soltera, Médico y de este domicilio a demandar con acción de reintegro y pago de salarios caídos en contra del ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (MINSA). Manifestó la actora que empezó a trabajar para el MINSA en el año de mil novecientos noventa y tres, en el campo de Anestesióloga, devengando tres mil seiscientos cuarenta y nueve córdobas con noventa y dos centavos, que en agosto y septiembre el salario le salió por cinco mil cuatrocientos sesenta y siete córdobas. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Alejandro Somarriba Agüero en carácter de Procurador Específico en nombre de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de Nicaragua, negándola, rechazándola y contradiciendo cada uno de los puntos de la demanda. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del ocho de mayo del dos mil dos, la juez declaró con lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA

Introducido y admitido el Recurso de Apelación, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales y violación de derechos y garantías que causen efectiva indefensión, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- ANTECEDENTES NECESARIOS: La actora en su demanda de reintegro y pago de salarios caídos, en relación a la entrega de la carta de despido afirma que, "... Se han violentado mis derechos laborales porque convocaron a una Comisión Bipartita y sin que ésta finalizara entregaron la carta de despido..." Adicionalmente no se le notificó debidamente el objetivo de la reunión. El Representante del Estado como entidad demandada en relación a este mismo asunto negó que

“...el objetivo de la convocatoria para la reunión y lo discutido en ella haya sido la notificación de la rescisión del contrato laboral de la demandante, según el Arto. 45 C.T., y que la misma haya recibido poniéndole ella unos minutos antes de la conclusión del acta de la Comisión Bipartita.” Inmediatamente continuó diciendo: “En el período probatorio demostré con la prueba documental y testifical pertinente el dolo y la mala fe” (folio 19 cuaderno de primera instancia), más adelante sobre el mismo tema afirma: “...que no se han violentado los derechos de la demandante en ninguna forma, puesto que a ella se le entregó la notificación posterior al término de la Comisión Bipartita, habiéndose discutido y notificado el objetivo de la misma.” Por su parte el inciso d) de la CLAUSULA IX DISCIPLINA LABORAL TRASLADO Y PROMOCIONES del Convenio Colectivo aceptado y citado por ambas partes aquí litigantes dice: “d) Que previo a cualquier despido, suspensión o sanción disciplinaria, deberá existir comunicación escrita y debidamente notificada con setenta y dos horas de anticipación al trabajador y su representante sindical, para conformar la Comisión Bipartita que conocerá y resolverá sobre el caso con base en las justificaciones de las partes en un plazo máximo de setenta y dos horas prorrogables de común acuerdo. La Comisión Bipartita estará integrada como máximo por tres miembros de cada parte. De la sesión de Comisión Bipartita se levantará Acta donde se establezca lo acordado por las partes, procediéndose conforme lo convenido o resuelto, en defecto del mismo, las partes podrán hacer uso de sus derechos”. En vista de todo lo anterior tenemos que: a) El Arto. 46 C.T., que es el pertinente al reintegro habla expresamente de que el despido no se haya producido en violación a una norma laboral; b) El Inc. d) de la cláusula IX del Convenio Colectivo; C) La afirmación de una de las partes de que se viola el Convenio Colectivo porque no se cumplió con lo establecido en las tantas veces citada cláusula IX; d) La afirmación de la otra parte de que se había cumplido con el objetivo de la Comisión Bipartita y que se había notificado debidamente el objetivo de la misma y que no era cierto que antes de la conclusión de la reunión se le haya entregado a la actora la carta de su despido; e) El compromiso expreso de la parte demandada de comprobar su afirmación por medio de pruebas documental y testifical pertinentes. Puestas así las cosas y siendo éste el punto fundamental del debate, vemos que la parte demandada afirma que: a) Fue debidamente notificado que el objetivo de la reunión era conocer sobre la rescisión del contrato de la actora. Esto lo tiene entonces que probar y así se comprometió; y que no era cierto que se le haya entregado la carta de despido antes del fin de la reunión. Esto también lo tiene entonces que probar y a eso se comprometió. Resulta que en el período de pruebas la parte demandada era la que tenía afirmaciones que probar pero: a) No presentó ninguna prueba documental; b) No presentó documentos que

la otra parte pidió que presentaran operando consecuentemente presunción legal en contra de la demandada; c) El último día del período de pruebas solicitó audiencia para presentar testigos. Su solicitud la presentó a las tres y veinticinco minutos de la tarde y no solicitó ampliación del período probatorio, menos que justificara la ampliación o prórroga del mismo. II.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS: Sentados todos estos antecedentes en relación al asunto en debate que rolan en el proceso y que guardan relación con los agravios presentados tenemos que: Estos son: a) En cuanto a que la ley le otorga al empleador el poder de rescindir el contrato de trabajo en cualquier momento, sin causa justificada, cumpliendo con la carga de indemnizarlo. Al respecto esta Sala aclara que los artículos no pueden interpretarse aisladamente unos de otros, sino formando un conjunto armónico y por su parte el Arto. 46 C.T., expresamente establece que “cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales ... el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro...” En el presente caso el representante de la entidad demandada expresamente cargó con la prueba de que no había violado la Cláusula IX del Convenio Colectivo vigente entre las partes en su inciso d). Pero resulta que no presentó ninguna prueba en relación a sus afirmaciones de la no violación. La contraparte sí presentó pruebas documentales de las que se infiere que si hubo violación al indicado Convenio Colectivo. En cuanto a los demás puntos de agravio algunos son totalmente impertinentes al asunto aquí a debate, tal como el de discutir si a la actora le cubría o no el fuero sindical ya que este asunto ni fue tema a debate ni influyó sobre la resolución final de la A-quo. Tampoco cabe discutir un punto totalmente nuevo como lo es determinar si la actora continuó trabajando o no en otra institución del Estado. Ese punto si acaso correspondía discutirlo en primera instancia, pero no en esta expresión de agravios. En cuanto al alegato de nulidad por cuanto la A-quo no le proveyó lo solicitado en cuanto a la presentación de testigos. Al respecto esta Sala observa que las pruebas deben rendirse dentro del término probatorio, con las excepciones que la misma ley establece para la prueba documental y la prueba de absolución de posiciones (Ver Arto. 328 C.T). Adicionalmente la ley establece que “Concluido el período probatorio, no se evacuarán otras, excepto aquellas que la autoridad no hubiese evacuado por su culpa...” En el caso de autos obviamente no es culpa de la Juez A-quo que la solicitud de audiencia para rendir la prueba testifical se le haya presentado en los últimos momentos del último día del período probatorio y sin pedir ampliación alguna del término (Ver Arto. 330 C.T) Por su parte el Arto. 1322 Pr., obliga al Juez a citar a los testigos por lo menos con dos días de anticipación. En el caso

de autos obviamente era imposible citar a los testigos propuestos con dos días de anticipación al vencimiento del término probatorio cuando la solicitud se efectuó precisamente el último día de dicho término. En vista de todo lo anterior, habiendo la parte demandada al despedir a la trabajadora incurrido en violación del inciso d) de la cláusula IX del Convenio Colectivo y siendo esta violación uno de los supuestos contemplados en el Arto. 46 C.T., no cabe más que confirmar el reintegro ordenado por la Juez A-quo y consecuentemente no cabe la apelación intentada. POR TANTO: De conformidad con los razonamientos apuntados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados,

RESUELVEN

I.- No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.-----. A. GARCIA GARCIA.-----R. BARCENAS M.-----A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de febrero del dos mil tres.